
TRIBUNAL ARBITRAL
de
EMPRESA DE LICORES DE CUNDINAMARCA
contra
SINDICATO NACIONAL DE TRABAJADORES DE LAS EMPRESAS LICORERAS,
FABRICAS E INDUSTRIAS DE LICORES DE COLOMBIA "SINALTRALIC"
SUBDIRECTIVA CUNDINAMARCA

Expediente No. 4010

ACTA No. 5

En Bogotá D.C., el veintinueve (29) de noviembre de dos mil diecinueve (2019), siendo las once de la mañana (11:00 a.m.) sesionó el Tribunal de Arbitramento convocado para dirimir las diferencias surgidas entre la **EMPRESA DE LICORES DE CUNDINAMARCA**, como parte convocante, y el **SINDICATO NACIONAL DE TRABAJADORES DE LAS EMPRESAS LICORERAS, FABRICAS E INDUSTRIAS DE LICORES DE COLOMBIA "SINALTRALIC" SUBDIRECTIVA CUNDINAMARCA**, como parte convocada, integrado por el Doctor **LUIS FERNANDO GAITÁN OCHOA** en su calidad de Árbitro Único designado para el presente Tribunal de Arbitramento y **CHRISTIAM UBEBMAR INFANTE ANGARITA** como secretario.

Comparecieron igualmente:

Por la parte **CONVOCANTE:**

Doctor **ELKIN MAURICIO RAMOS MAYORGA** en calidad de apoderado judicial de la parte convocante.

Por La parte **CONVOCADA:**

Doctor **NELSON FRANCISCO TRIANA NOVA** en calidad de representante de la parte convocada.

Doctor **VÍCTOR EDUARDO QUIROGA CÁRDENAS** en calidad de apoderado judicial de la parte convocada.

Asiste además el Doctor **RODRIGO PARRA ACEVEDO** apoderado sustituto de la parte convocada.

Por el **MINISTERIO PÚBLICO:**

Doctor **NAIRO ALEJANDRO MARTÍNEZ RIVERA** Procurador Judicial II Procurador 139 Judicial II Administrativo de Bogotá.

A continuación, el Secretario rindió el siguiente,

INFORME SECRETARIAL

El 25 de noviembre de 2019, el Ministerio Público, presentó concepto sobre el acuerdo conciliatorio logrado en audiencia del 7 de noviembre de 2019, indicando en su aparte final:

(...)

VI. CONCEPTO

En virtud de lo anteriormente expuesto, esta Agencia del Ministerio Público comedidamente solicita al H. Arbitro, que, en defensa del interés general, del orden jurídico, del patrimonio público y de los derechos y garantías fundamentales:

1. **Acuerdo conciliatorio: En cuanto a las pretensiones principales de la demanda, contenida en los punto primero y segundo del acuerdo aprobado por el Comité de conciliación,** aprobar el acuerdo conciliatorio presentado por la parte pues contiene obligaciones claras, expresas y exigibles²⁰ y reúne los siguientes requisitos: **(i)** es claro que el acuerdo conciliatorio versa solo sobre sobre conflictos de carácter particular y contenido patrimonial disponibles por las partes (art. 59, Ley 23 de 1991, y 70, Ley 446 de 1998); **(iii)** obran en el expediente las pruebas necesarias que justifican el acuerdo; y **(v)** en criterio de este Agente del Ministerio Público, y conforme a las observaciones realizadas, las condiciones del acuerdo conciliatorio contenidas en al acta de conciliación expedida por el Secretario Técnico del Comité de Conciliación de SINALTRALIC es claro que y no resulta violatorio de la Ley, ni lesivo para el patrimonio público. (art. 65 A, Ley 23 de 1.991 y art. 73, Ley 446 de 1998)²¹.

(....)

CONTROL DE LEGALIDAD

Revisadas las actuaciones surtidas hasta esta etapa procesal, advierte el Tribunal que las mismas se han realizado de conformidad con el procedimiento dispuesto en la Ley, sin que se haya incurrido en causal alguna de nulidad.

Por lo anterior, en los términos del numeral 12 del artículo 42 del Código General del Proceso y en ejercicio del control de legalidad previsto en el artículo 132 del Código General del Proceso, el Tribunal encuentra que no existen vicios que configuren nulidades u otras irregularidades.

Los señores apoderados de las partes y el Ministerio Público manifiestan su conformidad con el saneamiento del proceso y el control de legalidad surtido por el Tribunal.

Acto seguido, y conforme se dispuso en Auto No. 5 de fecha 7 de noviembre de 2019, contenido en el Acta No. 4, procede el Tribunal a decidir sobre la aprobación del acuerdo conciliatorio celebrado entre la EMPRESA DE LICORES DE CUNDINAMARCA y el SINDICATO NACIONAL DE TRABAJADORES DE LAS EMPRESAS LICORERAS, FABRICAS E INDUSTRIAS DE LICORES DE COLOMBIA "SINALTRALIC" - SUBDIRECTIVA CUNDINAMARCA.

Para lo cual profiere el siguiente,

AUTO No. 6

Bogotá D.C., veintinueve (29) de noviembre de dos mil diecinueve (2019)

El Tribunal considera que la conciliación a la que han llegado las partes cumple con los requisitos exigidos por la ley, no afecta el interés general ni el patrimonio público, se cuenta con autorización del comité de conciliación de la entidad convocante y con el concepto favorable del Ministerio Público, por lo cual procederá a impartir su aprobación, de manera que la presente acta prestará mérito ejecutivo para el cobro de las prestaciones en ella contenidas.

Por lo que hace a los honorarios y gastos del proceso, el Tribunal considera que se aplica el artículo 2.2.4.2.6.2.6. del Decreto 1069 de 2015 que dispone: "*Tarifas en asuntos con conciliación dentro del proceso arbitral. Cuando el proceso de arbitraje culmine por conciliación, se cancelará el monto establecido para los trámites conciliatorios.*", en concordancia con el artículo 2.2.4.2.6.1.1. ibídem, que señala las tarifas máximas en materia de conciliación.

En mérito de lo expuesto, el Tribunal,

RESUELVE:

Primero: Aprobar el acuerdo conciliatorio celebrado entre la EMPRESA DE LICORES DE CUNDINAMARCA y el SINDICATO NACIONAL DE TRABAJADORES DE LAS EMPRESAS LICORERAS, FABRICAS E INDUSTRIAS DE LICORES DE COLOMBIA "SINALTRALIC" - SUBDIRECTIVA CUNDINAMARCA.

Cuyo contenido y alcance es el siguiente:

"ACUERDO CONCILIATORIO

Como formula total y única para atender la totalidad de las pretensiones objeto del presente trámite arbitral, las partes han llegado al presente acuerdo conciliatorio:

PRIMERO: Conciliar las pretensiones primera y segunda principal de la demanda arbitral teniendo en cuenta que las mismas se encuentran satisfechas, en virtud que el Sindicato Nacional de Trabajadores de las Empresas Licoreras, Fábricas e Industrias de Licores de Colombia "Sinaltralic Subdirectiva Cundinamarca", hizo entrega del bien dado en comodato el 20 de septiembre de 2017.

SEGUNDO: Solicitar al árbitro de común acuerdo no proferir condena en costas, teniendo en cuenta la conciliación lograda.

TERCERO: El valor de los ingresos dejados de percibir por concepto arrendamiento de la cancha de fútbol para la vigencia 2013 a 2017, se tasa en la suma de **CIENTO CINCUENTA Y SEIS MILLONES DOSCIENTOS OCHENTA Y SIETE MIL SETECIENTOS VEINTICUATRO PESOS (\$156.287.724)**, cuantía que incluye capital, intereses e indexación.

a. De la suma enunciada en el numeral anterior se acuerda compensar **CIENTO DIECISÉIS MILLONES SESENTA MIL TRESCIENTOS TREINTA Y TRES MIL PESOS (\$116.060.333) M/Cte.**, correspondientes a mejoras necesarias reinvertidas en el funcionamiento y mantenimiento de la cancha de fútbol.

b. El saldo restante, es decir, la suma de **CUARENTA MILLONES DOSCIENTOS VEINTISIETE MIL TRESCIENTOS NOVENTA Y UN PESOS (\$40.227.391)**, se reconocerá de la siguiente forma:

a. **DIEZ MILLONES DE PESOS (\$10.000.000) M/Cte.**, a la firma de la conciliación.

b. El saldo, esto es, **TREINTA MILLONES DOSCIENTOS VEINTISIETE MIL TRESCIENTOS NOVENTA Y UN PESOS (\$30.227.391) M/Cte.**, se compensará con la cubierta estructural metálica de 50 metros cuadrados construida en material de ángulo estructural en acero al carbón, conformada por doce (12) columnas de 25 cm x 25 cm, con una altura de 7 mts a flecha, con teja termo acústica y una construcción de baños mixtos, con circuito eléctrico y sus luminarias a 220 voltios, incluido cofre de control eléctrico en acero inoxidable y sus respectivas botoneras.

CUARTO: Los costos del trámite arbitral serán reconocidos de conformidad con el Reglamento del Centro de Arbitraje de la Cámara de Comercio".

Hasta aquí el acuerdo conciliatorio.

De conformidad con lo dispuesto en la Ley, la conciliación aprobada hace transito a cosa juzgada, presta mérito ejecutivo respecto de las obligaciones incorporadas en el acuerdo conciliatorio contenido en la presente acta.

Segundo: En consecuencia, declarar terminado el proceso por conciliación.

Tercero: Fijar las siguientes sumas por concepto de los honorarios del Árbitro, del Secretario y gastos de funcionamiento y administración del Centro de Arbitraje y Conciliación de la Cámara de Comercio de Bogotá:

Concepto	Monto	IVA	Total
Honorarios Árbitro	\$1.562.877	\$296.947	\$1.859.824
Honorarios para el Secretario	\$781.439	\$0	\$781.439
Gastos de funcionamiento y administración del Centro de Arbitraje y Conciliación	\$781.439	\$148.473	\$929.912
Total gastos y honorarios	\$3.125.754	\$445.420	\$3.571.174

Parágrafo 1°: Los anteriores valores se liquidan de acuerdo con la cuantía del acuerdo logrado, la cual fue establecida en CIENTO CINCUENTA Y SEIS MILLONES DOSCIENTOS OCHENTA Y SIETE MIL SETECIENTOS VEINTICUATRO PESOS M/CTE. (\$156.287.724), y de conformidad con las tarifas legales vigentes.

Parágrafo 2°: De acuerdo con lo establecido en el artículo 2.2.4.2.6.2.2 del Decreto 1069 de 2015 (antes Decreto 1829 de 2013, artículo 33), los gastos iniciales de radicación cancelados por la parte convocante, se imputarán a los gastos administrativos decretados por el Tribunal, debiendo la parte convocada pagar el excedente que resulte de esta deducción.

Cuarto: La suma decretada, descontado los gastos administrativos que ya fueron cancelados con los gastos de radicación inicial, y efectuados los descuentos correspondientes al valor de las retenciones en la fuente, del IVA e ICA, según lo que corresponda, deberá ser pagada en proporciones iguales por las partes, es decir, cincuenta por ciento (50%) a cargo de la parte convocante y cincuenta por ciento (50%) a cargo de la parte convocada, a órdenes del Presidente del Tribunal a través de consignación a la cuenta de ahorros del BANCO FALABELLA S.A. No. 116060129790 a nombre de LUIS FERNANDO GAITÁN OCHOA dentro de los diez (10) días siguientes a la ejecutoria de esta providencia.

Al tratarse de un acuerdo conciliatorio, una vez quede ejecutoriada la presente providencia, se entienden causados los honorarios y gastos decretados por el Tribunal.

Parágrafo: Al momento de entregar las sumas referidas éstas deberán ir acompañadas, sin excepción, de una relación discriminada de la forma en que se está realizando el pago y explicando de manera sustentada las retenciones que se hayan practicado.

Las partes deberán entregar al Tribunal de Arbitramento las certificaciones de retención en la fuente, IVA e ICA realizadas individualmente

Quinto: En relación con los honorarios del Árbitro y secretario, se advierte que su régimen tributario es el siguiente:

LUIS FERNANDO GAITÁN OCHOA	Régimen común, responsable del IVA.
CHRISTIAM UBEYMAR INFANTE ANGARITA	No responsable del IVA

Sexto: Una vez efectuado el pago de los honorarios y gastos decretados por el Tribunal, por Secretaría expídase para cada una de las partes, copia autentica de esta providencia, con la constancia de ejecutoria y la anotación de ser primera copia y que presta mérito ejecutivo. Expídase para el Ministerio Público copia simple de la providencia.


Séptimo: Por Secretaría entréguese el expediente de este trámite al Centro de Arbitraje y Conciliación de la Cámara de Comercio de Bogotá para lo de su cargo y se ordena devolver los anexos del trámite, sin necesidad de desglose.

La anterior providencia queda notificada en estrados. En este estado de la audiencia, las partes y el Ministerio Público manifestaron su conformidad con las decisiones adoptadas. Si recurso.

Agotado el objeto de la presente diligencia, se firma el acta por quienes en ella intervinieron:


LUIS FERNANDO GAITÁN OCHOA
Árbitro Único


ELKIN MAURICIO RAMOS MAYORGA
Apoderado parte convocante


NELSON FRANCISCO TRIANA NOVA
Representante parte convocada



RODRIGO PARRA ACEVEDO
Apoderado sustituto de la parte convocada



**VÍCTOR EDUARDO QUIROGA
CÁRDENAS**
Apoderado parte convocada



NAIRO ALEJANDRO MARTÍNEZ RIVERA
Procurador 139 Judicial II Administrativo de Bogotá



CHRISTIAM UBEYMAR INFANTE ANGARITA
Secretario